

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2017-026790

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2017 10:42

Señora

**YOLANDA CUELLAR GOMEZ**

Tesorerera Municipal

**Alcaldía Municipal de El Paujil**

Carrera 5 Calle 5 Esquina Barrio El Centro

El Paujil – Caquetá

Radicado entrada 1-2017-048518

No. Expediente 15593/2017/RCO

Tema: Impuesto Predial Unificado

Subtema: Sujetos pasivos

Respetada señora Yolanda:

Recibimos su comunicación, radicada en este Ministerio con el número del asunto, mediante la cual solicita orientación respecto de la viabilidad de decretar la exención a predios de la iglesia católica que han sido objeto de liquidación y cobro por la administración municipal.

En atención a lo anterior, es importante mencionar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta acompañamiento y asesoría a las entidades territoriales en temas financieros, presupuestales y tributarios, encaminados al fortalecimiento institucional de tales entidades por lo que no es de nuestra competencia conceptuar sobre posiciones jurídicas de particulares ni sobre actos administrativos de las entidades territoriales producidos en ejercicio de su autonomía reconocida por la Constitución Política. Sin embargo, respetando el derecho de petición que le asiste, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 24 de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el "*concordato y protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede*", relativo a las propiedades eclesiásticas, señala:

**Artículo 24.** *Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.*

*Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993, hizo las siguientes consideraciones respecto al citado artículo 24:

“(…)

*Se debe anotar que el artículo comentado no dice exactamente de cuáles tributos quedan exentos los bienes inmuebles en él citados, lo que conduce a pensar que si se tratare de gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias, no operaría el régimen de exención de que trata el artículo XXIV. Al tenor del artículo 294 de la Constitución Nacional, a través de una ley no se puede conceder este tipo de beneficios cuando los tributos corresponden a las entidades territoriales. Esta última norma en su parte pertinente dice: "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con tributos de propiedad de las entidades territoriales...". (Subrayado ajeno al texto)*

*Ha de estimarse que al lado de esta norma constitucional existe otra prevalente de la misma índole y que ha de aplicarse preferentemente, cual es la que consagra la libertad religiosa que otorga el derecho de los fieles de las distintas religiones a recibir los ministerios y ritos de ellas (art. 19 C.N.), lo cual se hará en los edificios dedicados al culto. Obsérvese también que mientras el artículo 294 se desenvuelve en un plano local, el 19 es de alcance nacional. La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respecta a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, mas con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados.*

…”

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 294 de la Constitución Política y con las consideraciones hechas por la Corte Constitucional, no es posible la aplicación del citado artículo 24 de la ley 20 de 1974 respecto de los tributos territoriales, dentro de los cuales se encuentra el impuesto Predial.

Aunado a lo anterior, encontramos reciente jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, con fecha 2 de marzo de 2016, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00478-01(20373), cuya lectura nos permite reiterar que de acuerdo con el artículo 294 de la Constitución Política y con las consideraciones hechas por la Corte Constitucional, en criterio de esta Dirección no es posible la aplicación del citado artículo 24 de la ley 20 de 1974 respecto de los tributos territoriales, dentro de los cuales se encuentra el impuesto predial unificado. Así las cosas, en virtud de esa norma los bienes de la iglesia católica no estarían amparados por el tratamiento de excepción en relación con el impuesto predial unificado.

No obstante, la Ley Estatutaria 133 de 1994 sobre libertad religiosa y de cultos en el parágrafo del artículo 7, estableció:

**Artículo 7. (...)**

**Parágrafo.** *Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias. (Subrayado nuestro)*

Así las cosas, corresponde a la entidad territorial a través del concejo municipal otorgar exenciones sobre los impuestos de su propiedad, de manera discrecional, para los bienes de las comunidades religiosas tanto la católica como las demás iglesias autorizadas por el Estado en condiciones de igualdad.

Ahora bien, el concejo municipal en ejercicio de sus atribuciones puede conceder exenciones de sus impuestos, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos señalados en la Ley 14 de 1983, tales como: la consistencia de las exenciones tributarias con el plan de desarrollo y con el marco fiscal de mediano plazo; el estudio y presentación del impacto fiscal de la medida propuesta, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; la presentación de los costos fiscales de la iniciativa y a la fuente alternativa de financiación que genera los costos de una medida como la estudiada; la limitación relativa al plazo de la exención, no más de diez años.

Adicionalmente en el ejercicio de regulación que debe hacer el gobierno municipal para garantizar el recaudo efectivo de sus rentas, pueden definirse reglas para acceder a la exención o beneficio establecido, de tal forma que si el municipio definió condiciones y requisitos que acrediten las condiciones previstas, deberá darse cumplimiento a tal regla independientemente del sujeto de que se trate. Lo anterior, deberá hacerse en condiciones de igualdad para las todas las comunidades religiosas reconocidas por el Estado Colombiano.

Sin embargo, acorde con lo mencionado en su comunicación se observa que el tratamiento dado en el estatuto tributario a los predios de la iglesia es de exclusión, cuando menciona que “no declaran ni pagan impuesto predial”, lo cual nos lleva a considerar que, si bien los predios de las iglesias aparecen relacionados en la base catastral por tratarse del censo de los predios,



Continuación oficio

Página 4 de 4

creemos que la administración debió identificarlos como no obligados al momento de liquidar el impuesto o en el momento de inicio del proceso de determinación oficial. Por lo anterior, consideramos que tales registros pueden verificarse y depurarse en el marco del proceso de saneamiento contable que debe adelantarse en virtud de lo establecido en el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016 que reza:

**Artículo 355. Saneamiento contable.** *Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.*

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



EeSy bXmh YGEQ xI81 ZOYS XeZE TC0=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>